



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

***Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera***

RESOLUCIÓN N° 002-2017-OEFA/TFA-SEPIM

EXPEDIENTE N° : 401-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.
NULIDAD : RESOLUCIÓN N° 055-2016-OEFA/TFA-SEPIM

SUMILLA: *“Se declara improcedente la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 16 de diciembre de 2016, formulada por Acuicultura y Pesca S.A.C., dado que la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa de carácter residual, la cual opera en aquellos casos en los que se evidencie afectación al interés público o derechos fundamentales, situación que no se advierte en el presente caso”.*

Lima, 20 de enero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el artículo 1° de la Resolución N° 1225-2016-OEFA/DFSAI del 16 de agosto de 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Acuicultura y Pesca S.A.C. (en adelante, **Acuapesca**) por:
 - (i) No realizar el monitoreo semestral de media agua, fondo y sedimento, correspondiente al semestre 2012-I.
 - (ii) No realizar el monitoreo bianual de media agua y fondo en la estación de referencia, correspondiente al periodo 2012 – 2013.
 - (iii) No monitorear la estación de referencia en el monitoreo de media agua, fondo y sedimento correspondiente al semestre 2012-II, en el monitoreo anual correspondiente a los años 2012 y 2013 y en el monitoreo bianual correspondiente al periodo 2012-2013.
 - (iv) No monitorear los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de las estaciones de impacto, correspondiente al año 2012.
 - (v) No monitorear el parámetro granulometría en el monitoreo bianual de sedimento correspondiente al periodo 2012-2013.
2. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el numeral 73 de artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**).

3. El 13 de setiembre de 2016, Acuapesca interpuso recurso de apelación¹ contra la Resolución Directoral N° 1225-2016-OEFA/DFSAI.
4. Por Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 16 de diciembre de 2016², la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Sala Especializada**) resolvió lo siguiente:

"SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1225-2016-OEFA/DFSAI del 16 de agosto de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Acuacultura y Pesca S.A.C., por la comisión de la siguiente conducta infractora, así como la inscripción de dicha resolución en el Registro de Actos Administrativos del OEFA, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa:

| N° | Conducta infractora | Norma que tipifica la conducta infractora |
|----|---|--|
| 1 | No realizó el monitoreo semestral de media agua, fondo y sedimento, correspondiente al semestre 2012 I. | Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE. |
| | No monitoreó la estación de referencia en el monitoreo de media agua, fondo y sedimento correspondiente al semestre 2012-II, en el monitoreo anual correspondiente a los años 2012 y 2013 y en el monitoreo bianual correspondiente al periodo 2012-2013. | |
| | No monitoreó los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de las estaciones de impacto, correspondiente al año 2012. | |
| | No monitoreó el parámetro granulometría en el monitoreo bianual de sedimento correspondiente al periodo 2012-2013. | |

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1225-2016-OEFA/DFSAI del 16 de agosto de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Acuacultura y Pesca S.A.C. por no realizar el monitoreo bianual de media agua y fondo en la estación de referencia, correspondiente al periodo 2012-2013; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

TERCERO.- Declarar reincidente a Acuacultura y Pesca S.A.C. por la comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y, disponer la incorporación de dicha calificación en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, que aprobó los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los

¹ Presentado mediante escrito con registro N° 63496 (Fojas 180 a 189). Asimismo, el administrado presentó alegatos adicionales mediante escrito con registro N° 78999 del 23 de noviembre de 2016. Fojas 195 a 200.

² Resolución notificada el 22 de diciembre de 2016. Foja 221.



infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Acuapescas y Pesca S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes." (Énfasis agregado).

5. El 29 de diciembre de 2016, Acuapescas solicitó que se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SEPIM³. El administrado sustentó su solicitud en los siguientes fundamentos:

a) De acuerdo con la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SEPIM, para que se configure la reincidencia deben concurrir los siguientes elementos: i) que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agota la vía administrativa; y, ii) que se tengan en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores⁴.

b) Pese a ello, desde el 22 de diciembre de 2016 rige el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1272**), a través del cual:

"...se modifican los principios de la potestad sancionadora de la administración, entre ellos, el Principio de Razonabilidad, en el sentido, que se suprime el orden de prelación de los criterios para graduar las sanciones que deben aplicarse por el incumplimiento calificado como infracción (...)"⁵.

c) En ese sentido, a través del Decreto Legislativo N° 1272:

"...se deja sin efecto, el criterio objetivo de tener en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores y la suple, con el plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."⁶

³ Mediante escrito con registro N° 2016-E01-085706.

⁴ Asimismo el recurrente indicó:

"Respecto al primer requisito, citan la Resolución Directoral N° 797-2016-OEFA/DFSAI, de fecha 08 de Junio de 2016, en el cual, se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de mi representado, por la supuesta comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dicha resolución fue confirmada por vuestro despacho a través de la Resolución N° 042-2016-OEFA/TFA-SEPIM de fecha 20 de Octubre de 2016.

Respecto al segundo requisito, se indica en el considerando 98), que el antecedente infractor proviene de una resolución que agota la vía administrativa y que corresponde a una infracción cometida en los cuatro años anteriores." Subrayado original. Foja 225.

⁵ Al respecto, el administrado citó un extracto del artículo 230° de la Ley N° 27444.

⁶ Foja 232.

- d) Acuapesca alegó que la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SEPIM sería eficaz a partir de su notificación— de acuerdo con el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**) — esto es, desde el 22 de diciembre de 2016, fecha que coincide con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272⁷; en ese sentido, sería aplicable al presente caso.
- e) Las modificaciones efectuadas a través del Decreto Legislativo N° 1272 indican que el principio de retroactividad benigna ya no se aplica únicamente a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, sino también respecto de las sanciones que se encuentren en proceso de ejecución al entrar en vigor la nueva disposición; supuesto que también sucedería en el presente caso.
- f) Por otro lado, la Resolución Subdirectoral N° 619-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸ indica que el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca dentro de la Ley N° 30230⁹; cuyo artículo 19° establece la reincidencia en los casos de comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; “...por lo que lo resuelto en la resolución [sic] N° 055-2016-OEFA/TFA-SEPIM, difiere a su vez, respecto a lo dispuesto por la ley en mención”¹⁰.
- g) Por todo lo expuesto, el administrado solicitó la nulidad de oficio de la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SEPIM¹¹; toda vez que contrariaría y vulneraría la normativa descrita. Asimismo, solicita se deje sin efecto la incorporación de su calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.

6. Cabe precisar que mediante escrito con Registro N° 2016-E01-086142 del 30 de diciembre de 2016, Acuapesca solicitó al Tribunal de Fiscalización Ambiental una reunión a efectos de exponer los alcances de su solicitud de nulidad de oficio planteada ante esta Sala Especializada.

⁷ **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

⁸ Cabe señalar que la mencionada resolución es la de imputación de cargos.

⁹ Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

¹⁰ Foja 227.

¹¹ En este punto de su argumentación, el recurrente citó el numeral 1 del artículo 10° y el numeral 1 del artículo 202° de las Ley N° 27444.

II. COMPETENCIA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹², se crea el OEFA.
8. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)¹³, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁴.

¹² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹³ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
(...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
(...)

c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

¹⁴ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán

10. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹⁶ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
11. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁷, y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁸, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PEDIDO DE NULIDAD

asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia. Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹⁷ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

12. Acuapesca solicitó se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SEPIM; así como que, solicitó se deje sin efecto la incorporación de su calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.

IV. ANÁLISIS DEL PEDIDO DE NULIDAD

13. La Ley N° 27444 prevé dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: la nulidad a solicitud de parte y la nulidad declarada de oficio. En esa línea, el artículo 11° de la Ley N° 27444 establece que la nulidad de los actos administrativos debe ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que el ordenamiento jurídico prevé para que puedan tutelar sus intereses frente a un acto que lesiona o afecta sus derechos¹⁹.
14. Asimismo, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444²⁰, señala que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 10° de la citada ley²¹, puede declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
15. El interés público se debe entender como:

“...la presencia de intereses individuales coincidentes y compartidos por un grupo cuantitativamente preponderante de individuos, lo que da lugar, de ese modo a un interés público que surge como un interés de toda la comunidad”²².

¹⁹ LEY N° 27444.

Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
(...)

²⁰ LEY N° 27444.

Artículo 202°.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
(...)

²¹ LEY N° 27444.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

²² ESCOLA, Héctor Jorge. *El interés público como fundamento del Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1989, p. 238.

16. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC lo siguiente:

"...tal como lo exige el artículo 202° numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectivamente '(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar' (...)"²³

17. Por otro lado, la referencia a los derechos fundamentales obedece a que:

"...si el fin último de todo Estado Constitucional es el del reconocimiento y la tutela de los derechos fundamentales, entonces la vulneración de estos derechos no puede quedar indemne y, por ende, debe ser revertida incluso de oficio por la misma Administración Pública"²⁴

18. En ese sentido, de la lectura conjunta de los artículos 11° y del numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, se puede concluir que la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo se caracteriza, precisamente, porque la decisión de declararla emana de la propia Administración, en ejercicio de una atribución conferida expresamente por ley, sin que —como regla general—, medie solicitud alguna de parte para tales efectos.
19. No obstante, no se debe perder de vista que los administrados, además de los recursos impugnativos previstos en el marco del procedimiento administrativo, cuentan con la posibilidad de cuestionar, una vez agotada la vía administrativa, los pronunciamientos que les resulten desfavorables ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 218° de la Ley N° 27444²⁵.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0884-2004-AA/TC. Fundamento jurídico 4.

²⁴ Página 43 de la Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272.

²⁵ LEY N° 27444.

Artículo 218°.- Agotamiento de la vía administrativa

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

20. En el presente caso, Acuapesca solicitó a este Colegiado que declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SEPIM, por considerar que esta es contraria al ordenamiento jurídico²⁶. Sin embargo, conforme ha sido señalado en considerandos anteriores, la declaración de la nulidad de oficio de un acto administrativo es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa, de carácter residual, y opera en aquellos supuestos en los cuales se evidencie afectación al interés público²⁷ o a derechos fundamentales.
21. Sin perjuicio de lo señalado, esta Sala Especializada advierte que en el presente procedimiento se ha garantizado el derecho al debido procedimiento de Acuapesca, puesto que en todo momento estuvo debidamente informado de los hechos materia de infracción, pudiendo presentar los medios probatorios y exponer los argumentos de defensa que consideró pertinentes; asimismo, se constata que se evaluaron los argumentos presentados por el administrado, y se realizó un correcto análisis y aplicación de las normas vigentes; no habiéndose vulnerado derecho fundamental alguno.
22. Al respecto, cabe señalar que del análisis del escrito a través del cual el administrado solicitó la nulidad de oficio, este Colegiado advierte que subyace su intención de cuestionar el acto administrativo recogido en la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SEPIM, lo cual, tal como se ha precisado, no constituye una facultad del administrado que pueda ser ejercida en un procedimiento administrativo, más aun cuando la indicada resolución agotó la vía correspondiente.
23. Aunado a ello, debe precisarse que el administrado fue debidamente notificado con la Resolución Directoral N° 055-2016-OEFA/TFA-SEPIM²⁸, razón por la cual estaría facultado a interponer una demanda contencioso administrativa contra esta ante el órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148° de la Constitución²⁹ y en el artículo 218° de la Ley N° 27444³⁰. En otras

²⁶ Ello, debido a que, presuntamente, habría sido emitida vulnerando la normativa, en referencia a lo dispuesto en la Ley N° 30230 y las modificaciones a la Ley N° 27444 introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272.

²⁷ Al respecto, corresponde precisar que este Colegiado ya ha emitido pronunciamientos en este sentido a través de las Resoluciones N° 010-2014-OEFA/TFA-SE1 del 24 de junio de 2014 y 038-2016-OEFA/TFA-SEE del 13 de mayo de 2016. En dichos pronunciamientos se señaló que la declaración de la nulidad de oficio es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa, de carácter residual y en aquellos casos en los cuales se evidencie afectación al interés público.

²⁸ El administrado fue notificado con la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SEPIM el 22 de diciembre de 2016. Foja 221.

²⁹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Acción contencioso-administrativa

Artículo 148.- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

³⁰ **LEY N° 27444.**

Artículo 218°.- Agotamiento de la vía administrativa

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

palabras, existe una vía, prevista en nuestro ordenamiento jurídico, a través de la cual el administrado podía formular los cuestionamientos pertinentes respecto de una presunta vulneración del principio de legalidad en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.

24. Sin perjuicio de lo expuesto, respecto al argumento de Acuapesca referido a que la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SEPIM sería eficaz a partir de su notificación —de acuerdo con el artículo 16° de la Ley N° 27444—, esto es, surtiría efectos desde el 22 de diciembre de 2016, fecha que coincide con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272; por lo cual esta modificatoria debió ser considerada en el pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental, debe precisarse que la validez de un acto administrativo y su eficacia tienen “vidas jurídicas independientes”³¹.
25. En efecto, la validez de un acto administrativo depende de que su formación cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 10° de la Ley N° 27444 y no de su notificación al administrado³², ello pues la validez del acto se encuentra vinculada a la verificación de que el mismo haya sido emitido de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente³³; mientras que la eficacia³⁴, está referida al momento a partir del cual el acto en cuestión —en los mismos términos en que fue dictado— se exterioriza y por ende produce sus efectos en la esfera jurídica del administrado destinatario del mismo; sin incidir en la validez del acto³⁵.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

(...)

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley

³¹ Al respecto, MORÓN URBINA señala lo siguiente:

“(…) El acto administrativo y la notificación tienen vidas jurídicas independientes, por lo que un acto administrativo es válido o no, antes de ser comunicado y desde su dación, vincula a la Administración, pues le surge el deber de notificarlo y de ejecutarlo. Aquí la notificación es un requisito ulterior a la constitución del acto dirigido a alcanzar su eficacia: prepara su ejecución voluntaria o compulsiva respecto al administrado. (...) Pero para la segunda tesis – acogida por la Ley – basta que el acto pueda ser adoptado formalmente dentro del término fijado, con lo que ya será válido y podrá notificársele con posterioridad, adquiriendo recién su eficacia”.

MORON, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011, p. 178.

³² *Ibidem*, p. 178

³³ **LEY N° 27444.**

Artículo 8.- Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

³⁴ **LEY N° 27444.**

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo

³⁵ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Guía práctica sobre la validez y eficacia de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano*. Primera Edición: mayo de 2014, p. 15

26. En el presente caso, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SEPIM fue dictado conforme con el ordenamiento jurídico vigente al momento de su formación (16 de diciembre de 2016), según las disposiciones establecidas en la Ley N° 27444 (antes de la modificatoria realizada a través del Decreto Legislativo N° 1272, que entró en vigencia el 22 de diciembre de 2016), y a partir de un acuerdo válido adoptado según las disposiciones del artículo 11° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD³⁶.
27. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por Acuapesca, las modificatorias introducidas a través del Decreto Legislativo N° 1272 —entre las que se encuentra el criterio de reincidencia, considerando como tal comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción— no son aplicables al presente caso.
28. Asimismo, en cuanto a lo indicado por el administrado respecto de que este decreto legislativo modificó el principio de retroactividad benigna en lo referente a que el mismo ya no se aplica únicamente a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, sino también respecto de las sanciones que se encuentren en proceso de ejecución al entrar en vigor la nueva disposición; cabe señalar que en el presente caso no se impuso una sanción, por lo cual su argumento es impertinente.
29. Finalmente, con relación a lo indicado por Acuapesca sobre que la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SEPIM no habría contemplado lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el cual establecería la reincidencia en los casos de comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; cabe señalar que esta disposición se aplica únicamente para determinar la vía procedimental a través de la cual la Autoridad Decisora deberá tramitar el procedimiento administrativo sancionador que se encuentra en evaluación, esto es, el procedimiento administrativo sancionador regular o excepcional; calificación que ya fue realizada en el presente caso³⁷; mas no para calificar como reincidente a un administrado.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

³⁶ RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD.

Artículo 11.- Quórum y Acuerdos

11.1 El quórum para sesionar válidamente es de tres (3) vocales. Las resoluciones de la Sala se adoptan con dos (2) votos conformes.

11.2 En caso alguno de los vocales exprese votación distinta a la mayoría, deberá dejar constancia de este hecho en la resolución, expresando su posición y los motivos que la justifiquen. El Secretario Técnico de la Sala deberá consignar este voto en el acta, junto con la decisión adoptada.

11.3 Si la resolución que expide la Sala Especializada corresponde a un acuerdo adoptado en sesión, la fecha de dicha resolución corresponde a la fecha de la mencionada sesión.

³⁷ Amerita señalar que de acuerdo con lo indicado en la Resolución Directoral N° 1225-2016-OEFA/DFSAI/PAS el presente procedimiento fue calificado como un procedimiento sancionador excepcional

Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 16 de diciembre de 2016, formulada por Acuacultura y Pesca S.A.C. por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Acuacultura y Pesca S.A.C.

Regístrese y comuníquese.

2
ESPE
EYPA

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental